



# República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25-326-40-89-001-2023-00042-00  
**Demandante:** Banco de Bogotá S.A.  
**Demandado:** Carlos Arturo Fetiva González  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Banco de Bogotá S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de Carlos Arturo Fetiva González.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley, y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., así:

De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, se advierte que la parte actora debe aclarar lo relacionado con el acápite de las pretensiones.

### 1. Poder sin los requisitos legales

El artículo 76 del CGP establece que el poder especial para efectos judiciales “...deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”, normatividad que continúa siendo aplicable para casos en que el poder se otorgue por medio escrito.

Por su parte el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, que regula lo concerniente al otorgamiento de poder mediante mensajes de datos, establece que “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...” y que “...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”.

En este caso, no se observa que se trate de un poder otorgado por mensaje de datos, pues no se aporta constancia del otorgamiento del mismo a través de dicho medio, en otras palabras, no obra constancia de la remisión del poder al correo

electrónico del abogado, ni de la constancia que sea el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Según se observa, se trata de un poder otorgado de manera escrita (pág. 7 PDF01), pues presenta firma autógrafa. Sin embargo, el mismo no contiene presentación personal, por lo que es preciso que se otorgue en la forma establecida en la norma procesal que resulte procedente ya que esta es una causal de inadmisión de la demanda, conforme lo disponen los numerales 2 y 5 del artículo 90 del CGP, en concordancia con lo señalado en el numeral 1º del artículo 1 del artículo 84 ibidem.

## 2. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones

En la pretensión segunda se pide que se libre mandamiento por concepto de intereses de plazo. Sin embargo, no se precisa la fecha a partir de la cual se causaron los mismos, así como tampoco la tasa, datos que resultan relevantes para efectos de resolver sobre el mandamiento, dado que son necesarios para verificar si la suma reclamada se aviene al título que sirve de base de recaudo.

Sobre el particular, se observa que el primer hecho únicamente hace alusión a la fecha final, pero no se indica la fecha inicial, esto es, desde cuándo se causaron los intereses y tampoco la tasa de liquidación.

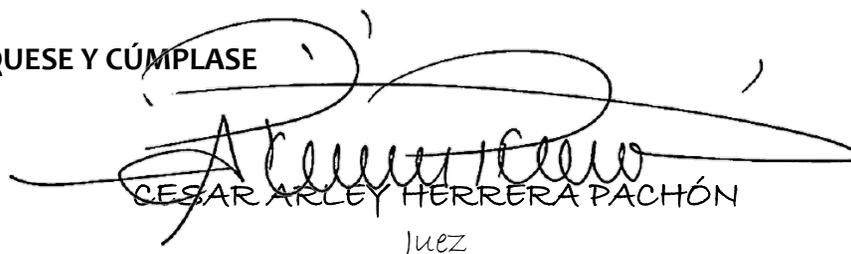
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

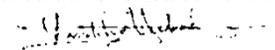
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA

##### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 5 de mayo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 016.

  
YERALDINE MEDINA URIBE  
SECRETARIA